

100

250000

JT - F 2916



DISCURSO 100-

CANÓNICO-LEGAL

SOBRE EL DERECHO

DE PAGAR DIEZMOS;

y si para su abolicion residen facultades
en la potestad secular.

P. D. A. R. G. D. C. L.



MADRID:

IMPRENTA DE AGUADO Y COMPAÑIA.

1820.



T. 1264042
C. 31718300

DISCURSO

CANÓNICO-LEGAL

SOBRE EL DERECHO

*Omnes decimæ sive de pomis arborum, sive de frugibus
Dómini sunt. Levit. 27.*

*Omnes decimas tuas non tardabis Deo réddere. Deuter.
cap. 12. v. 22. et cap. 26. v. 11.*

F. D. A. R. G. D. C. E.

MADRID:

IMPRESA DE AGUDO Y COMPAÑÍA

1830



R.16K99

(4)

Quando ví en el *periódico Miscelánea*, número 146, el proyecto sobre abolir los diezmos ó rentas decimales, no pude menos de sorprenderme y llenarme de admiración. Empecé á discurrir con mis escasas luces, aunque adquiridas en libros sanos y de escogida doctrina, y decia para mí solo: ¿Con qué facultad de las Córtes se contará para esta abolicion? ¿Por dónde ó cómo se ha podido alguno figurar que aquel sábio y respetable Congreso la tiene por *sí solamente* para abolir y quitar el quinto mandamiento de la santa madre Iglesia? Con estos pensamientos distraia mi melancólica imaginacion; y llevado de su impulso, eché mano á mi librería, cogí teólogos, abrí canonistas, quité el polvo á algunos legistas; y registrados y vistos despacio, no podia inferir otra cosa de sus sólidas y fundadas doctrinas sino que los diezmos nacian de un derecho divino, natural y eclesiástico, sancionado en los concilios generales y particulares de la Iglesia: que el pago de ellos se habia mantenido por dilatados siglos con sus sábias determinaciones y anatemaz; y en fin, que los príncipes del siglo, reconociéndole justo y debido, le habian, no *sancionado*, sino confirmado y protegido con sus leyes. Registraba y revolvía los disciplinistas mas adictos á la potestad secular, y de ellos nada podia sacar en su favor para semejante abolicion. Cansado, lleno de polvo, porque me empeñé en registrar los que, no por olvido, sino por el tiempo yacian en él, exclamé: ¡Es posible que

*

se dé lugar á un proyecto tan contrario á la disciplina eclesiástica! ;Sería creíble que en nuestro actual sistema de gobierno sábio, católico, justo se opinase en los papeles públicos para que la potestad secular meta la hoz en mies agena, y quite un precepto de la Religion y de la Iglesia nuestra madre sin contar con su cabeza visible! En estas justas admiraciones me hallaba cuando traté de serenarme, y medité dar á luz este breve discurso. En él pienso, sin ser molesto, presentar el origen de los diezmos que los fieles cristianos pagan á su Iglesia y ministros del culto divino, y probar hasta un grado de evidencia que el precepto de pagarlos no puede ser abolido por la potestad secular sin usurpar la que sobre esta materia, tan interesante á la Religion, ha correspondido á la Iglesia, ya congregada en sus concilios, ya por medio de su cabeza visible el romano Pontífice. Procuraré desempeñar este objeto, tan importante en el día, sin adherirme á opiniones que llaman *antiguallas*; haciendo ver que la abolicion de diezmos, no haciéndose con la autoridad suprema eclesiástica, sería anti-canónica y contraria á las leyes vigentes del Reyno. Pienso hablar con toda imparcialidad; y espero que mis censores, sino les acomodasen mis pensamientos, descarguen su cólera sobre tantos y tan célebres canonistas, teólogos y legistas de quienes me he valido. Nada tendrán que decirme en el supuesto de que conformarse con las doctrinas de hombres doctos y católicos, en materias de esta clase, es y ha sido siempre un efecto de la mas acrisolada prudencia.

Antiguísimo es sin duda el origen de los diezmos. Las primeras señales de este sagrado y religioso derecho las encontramos en el antiguo testamento cuando el patriarca Abraham, lleno de piedad, pagó al

sumo sacerdote Melquisedech la décima parte de todos los despojos de los reyes que había vencido: ejemplo que igualmente ofreció guardar el patriarca Jacob (a). Esta ley judicial y positiva cesó en la ley evangélica (b), como todas las demas de su clase, no en cuanto á la obligacion de mantener los ministros del culto, que es divina y natural, sino en cuanto á la cuota. Es ciertísimo que por algunos siglos no se conocieron los diezmos en este último sentido, porque los fieles cristianos mantenian sus sacerdotes con obligaciones voluntarias y cuantiosas donaciones; y fue en ellos su caridad tan asombrosa, que no necesitó la Iglesia de proyecto alguno para obligarles. Los padres mas doctos y respetables de élla empezaron á intimar á los fieles la ley de los diezmos, al momento que comenzó á entibiarse su caridad en el cumplimiento de una obligacion que les imponia principalmente el derecho divino y natural. Orígenes y san Agustin, haciéndoles presente que abundaba en ellos mas la justicia que en los escribas y fariseos, reconocian una obligacion mas estrecha para que pagasen los diezmos que los judios pagaron á los sacerdotes de la ley antigua. San Gerónimo escribía y exhortaba á los cristianos con el mayor ahinco al pago de ellos, y les decia: que el que no lo hacia, defraudaba á Dios nuestro Señor, y por él era execrado para sufrir la falta de todas las cosas necesarias á la vida: *quod qui non fecerit Deum fraudare et supplantare convinatur, et male dicitur ei in pœnuria rerum omnium* (c).

(a) Gen. 14. y 28. Levitic. 26. Orig. hom. 11. n. 18. S. Aug. in spalm. 146.

(b) Vid. Gonz. in decret. lib. 1. tit. 2. cap. 3.

(c) Hieronym. in cap. 3. Malach.

San Juan Crisóstomo, Casiano y otros venerables padres exhortaron igualmente al pago de los diezmos, á ejemplo de los antiguos israelitas (a). Convencidos los fieles con tan justas y cristianas exhortaciones que debian pagarlos para mantener los ministros del culto, y la decencia y honor de los templos, comenzaron á cumplir con esta sagrada obligacion voluntariamente y sin la necesidad de precepto alguno. La Iglesia nuestra madre, para mas consolidarla y hacerla observar, se valió de leyes prudentes y sábias en todos tiempos. El primer concilio sinodal que mandó pagar diezmos á los ministros del culto, segun la ley de Dios y costumbre piadosa é inmemorial de los fieles, fue el de Macon, capital de la Borgoña, celebrado en 23 de Octubre del año 569, cuyos cánones fueron confirmados por el piadoso rey Gontran. Lo mismo establecieron el de Franfort sobre el Mein, año 794, cánón 250: el de Chalons sobre el Saona, año 813, cánón 13: el de Troslei, cerca de Soisons, año 909, cánón 6: concilio de Roma, año 1099: el de Letran, general en el siglo doce, cánón 10: el de Reims, año 1148: el de Tours, año 1169, cánón 3: el de Abranches, año de 1772: concilio general Lateranense, año 1215, cánón 13, y el Constantiense, celebrado á instancia del emperador Sigismundo, en 28 de Octubre de 1414 (b).

La obligacion de diezmar, reconocida por tantos concilios, y autorizada con la opinion y doctrina de los padres de la Iglesia, y por la costumbre piadosa

(a) Hieronym. cap. 3. Malach. Chrys. hom. 3. in cap. ad Ephes. Cassian. coll. 14.

(b) Gelvag. Ist. can. tom. 2. pag. 512. Past. diction. de los Conc. tom. 2. pag. 300.

é inmemorial de sus fieles, pasó á ser con el tiempo uno de los mandamientos generales de élla. El concilio general de Letran, celebrado en tiempo del papa Inocencio III, en su cánón 54 ratifica este precepto, y ordenó tambien pagar diezmos y primicias de todos los frutos con preferencia á las semillas que los hubiesen producido, y á las cargas de ellos. El de Constanza, ya referido, entre otras falsas proposiciones de Juan Wides condenó la siguiente: *los diezmos son puramente limosnas, y los fieles pueden dejar de pagarlas segun su voluntad.* En el célebre concilio de Trento, entre sus cánones sábios, encontramos el 12 de la sesion 25 de reformation, en el que dicen los padres del concilio: *no deben tolerarse sin castigo á los que procuran con diversos artificios substraer los diezmos que deben recibir las iglesias.* El pago de los diezmos es una deuda que se debe á Dios, y los que reusan pagarlos, ó impiden que los demas lo hagan, roban el bien ageno: por tanto ordena y manda el santo concilio á todas las personas que estan obligadas á pagar diezmos, de cualquier estado y condicion que sean, que en lo sucesivo paguen enteramente los que deben de derecho, ya á la catedral ú otras iglesias, ó á cualquiera persona á quienes se deban legitimamente: que los que los substraen é impiden que se paguen sean excomulgados, y no sean absueltos hasta despues de una entera satisfaccion. Por tan respetables concilios vemos que despues de la ley evangélica, la costumbre de diezmar, y que los fieles cristianos observaron voluntariamente por algunos siglos para mantener con decoro los ministros del santuario y su culto divino, recibiendo de ellos el pasto espiritual, sin otra autoridad que la de la Iglesia, fue confirmada y erigida en precepto general y obligatorio en toda élla. En ninguno de los espresados concilios encontramos que la

potestad secular haya sancionado esta ley en ningún tiempo. No hay en sus actas espresion alguna de la que pueda inferirse haya sido necesaria para decretar y sancionar el pago de diezmos. Por el contrario, los príncipes del siglo aprobaron y confirmaron esta sagrada ley como emanada *privativamente* de la potestad suprema eclesiástica.

En el siglo octavo Carlo Magno y otros príncipes, que le sucedieron en el imperio del Occidente, confirmaron este religioso derecho en las célebres juntas que con los obispos y próceres se convocaban en aquella época feliz para el mas arreglado gobierno, defensa de los derechos é inmunidades de la Iglesia, proporcionar á sus fieles hijos el debido pasto espiritual, mantener los monasterios, y en fin, arreglar todo lo que de algun modo podia conducir á la felicidad política y cristiana del imperio (a). ¡Memorables serán en todos tiempos las sabias disposiciones y religiosas leyes que emanaron de tales congresos, y eterno el reconocimiento de nuestra madre la Iglesia! ¡Sobre tales príncipes y prelados vendrán en todos los siglos sus amorosas y abundantes bendiciones! No fueron menos religiosos nuestros monarcas desde los mas remotos. Veamos como hablaron y se condujeron en esta materia los Alfonsos, los Ordoños y Ramiros. En la ley 4.^a del Fuero real, hecho por el rey don Alfonso el IX, libro 1.^o, título 5.^o, establecieron lo siguiente: *é porque nuestra voluntad es que en el nuestro tiempo no se mengüen ni se pierdan los derechos de la santa Iglesia por mengua de la nuestra justicia, mas que crezcan cada dia mas á servicio de Dios, é honra de santa Iglesia, é de Nos: por ende mandamos y esta-*

(a) Vid. Caball. inst. can. part. 2. cap. 39. §. 4.^o

blecemos por siempre que todos los homes de nuestro reyno den su diezmo á nuestro Señor Dios cumplidamente de pan, de vino, é de ganados, é de todas las otras cosas que deben dar derechamente, segun manda santa Iglesia: Y esto mandamos tambien por Nos, como por aquellos que reinaren despues de Nos, como por los otros homes, que debemos cada uno derechamente el diezmo de los bienes que Dios nos da, segun manda la ley. Está conforme con la 1.^a, 2.^a y 3.^a de las Ordenanzas reales en el título de diezmos. En el memorable código nacional de las siete Partidas, y su título 16, partida 1.^a, hallamos cuanto pueda desearse para nuestro intento. En la ley 1.^a se dice: que el diezmo es la décima parte de todos los bienes que los homes ganan derechamente: é ésta mandó santa Iglesia que sea dada á Dios, porque él nos da todos los bienes con que vivimos en este mundo. En la 2.^a ordenaron: que todos los homes del mundo son tenudos de dar diezmo á Dios, é mayormente los cristianos, porque ellos tienen la ley verdadera, é son mas allegados á Dios que todas las otras gentes. É por ende no se pueden escusar los emperadores, nin los reyes, nin ningun otro home poderoso de qualquiera manera que sea que no lo den; ca quanto mas poderosos, é mas honrados fueren, tanto mas tenudos son de lo dar, conociendo que la honra é el poder que han les viene de Dios. En la ley 3.^a se ordena, que los reyes diesen diezmo de lo que ganasen en las guerras que ficiesen derechamente, segun santa Iglesia estableció. En la 6.^a del mismo título y partida se refieren los que están esentos de pagar diezmos, y de qué cosas, con arreglo á lo que manda la Iglesia. En la 8.^a se refiere lo que la misma ha mandado en quanto á que las iglesias esten deslindadas y departidas para saber cuáles heredades son diezmeras. En la 11 se manifiesta el lugar en que deben pagarse, y se es-

plica en estos términos en cuanto á los reyes: *é porque dubdarian algunos á quiénes deben los reyes dar los diezmos de estas cosas, porque no pueden morar en un lugar continuamente, manda santa Iglesia que los de cada uno en la iglesia parrochal donde ficiere la mayor morada, ó en aquella donde oyere las horas ó recibe los sacramentos.* En la ley 13 se refiere la manera de dar los diezmos, y en élla se dice: *tovo por bien santa Iglesia de los sacar de yerro, é de mostrar en qué manera los deben dar.* En las leyes siguientes se espresan igualmente los preceptos eclesiásticos sobre el modo y costumbre de diezmar para que se guarden y observen; y en la 23 se dice, *que solamente por privilegio del Papa pueden los legos dejar de dar y pagar diezmos: soltar puede el Apóstolico por su privilegio á los legos si les quisiere facer gracia, que non den diezmo de sus heredades.* De tan sábias y cristianas leyes se infiere con evidencia que el precepto de los diezmos es eclesiástico, emanado de la suprema autoridad de la Iglesia, con el que estan ligados los mismos reyes, reconociendo por su parte la justa y religiosa obligacion de cumplirle. No cabe duda en esta ilacion si no se niega el claro contesto de las citadas leyes. Es privativo, pues, de la jurisdiccion eclesiástica, y no puede sostenerse lo contrario sin ofender el manifiesto sentido de éllas. Sigamos todavía el curso de los tiempos, y encontraremos en los de mayor ilustracion y crítica los mismos sentimientos en los reyes, cuyas leyes forman el código nacional, llamado de la novísima Recopilacion. Justo será dar este paso, porque sino vendrán sobre mí las voces de los novadores del día, *antiguallas, preocupaciones y cosas de antaño.*

Idénticos, á la verdad, son en este particular los sentimientos de los príncipes que sucedieron á los Alfonsos, Ordoños, y Ramiros; y parece por lo mismo

que no debería molestar con la repetición de iguales leyes; pero temiendo no ser creído bajo sola mi palabra, me veo precisado á manifestarlo con la posible concisión por no ser molesto. El rey don Juan el I en las córtes de Guadalajara, prohibiendo ocupar los diezmos de las iglesias, dice así: *temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío para sustentacion de los sacerdotes; y sería cosa muy abominable que los bienes que los santos Padres dieron y ordenaron para mantenimiento de los sacerdotes y ministros de la Iglesia, por que rogasen á Dios por la salud de las almas cristianas, sean ocupados por persona alguna* (a). Los reyes católicos don Fernando y doña Isabel, don Carlos y doña Juana en diferentes córtes mandaron y establecieron *para siempre jamás: que todos los hombres de nuestro reyno den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro señor Dios de pan, vino y ganados, y segun lo manda la santa Iglesia; y esto mandamos tambien por Nos, como por los que reynasen despues de Nos; por los ricos hombres, como por los caballeros, como por los otros pueblos; que todos demos cada uno de diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da segun la ley manda* (b). Don Fernando el VI en su real decreto de octubre de 1748 ordenó: *que todas las causas en que principalmente se controvertia la exacción de diezmos eclesiásticos y sus exenciones, se remitan al fuero de la Iglesia, de donde tienen su origen. Es preciso alucinarse, y mucho, para no conocer por tantas leyes sabias y religiosas, que el origen de los diezmos es dimanado de una institucion pura eclesiástica; y en cuanto á la substancia de la divina y natural, que es un precepto de la Iglesia nuestra madre, cuya jurisdiccion espiritual y di-*

(a) L. 1. lib. 1. tit. 5. Novis. Recop.

(b) L. 2. lib. 1. tit. 1. Novis. Recop.

vina es independiente de la potestad secular; y en fin, que los príncipes del siglo le han reconocido por continuados, y como hijos predilectos de la Iglesia se han considerado sujetos á él. Esta sumision cristiana y religiosa, este reconocimiento tan asombroso y uniforme no dejan ni aun dudar, al que juzgue con imparcialidad, que los diezmos, y la obligacion de pagarlos, han dependido desde los siglos mas remotos de la autoridad suprema de la Iglesia. Las leyes referidas con toda verdad bastarian solas para dar por fenecido y exactamente acabado este discurso; pero es necesario todavía apoyarle con las sólidas razones que ha tenido para sancionar por sí la ley de los diezmos, y sin concurso de la potestad secular. No haré mencion de las místicas y religiosas con las que los padres de la Iglesia prueban tambien esta autoridad y jurisdiccion. No me detendré tampoco en las que escritores y varones ilustres han presentado en sus apreciables obras para convencer que la obligacion y precepto de los diezmos son *de institucion divina y natural*; ni en referir las decisiones de la Iglesia nuestra madre, que oportunamente alegan en su favor y doctrina. Me voy á valer solamente de las principales mas convincentes.

Los diezmos y primicias son debidos á los ministros del culto por un título justo y *puramente espiritual*, qual es y ha sido siempre la ordenacion y ascripcion á sus iglesias; institucion y colocacion de sus beneficios, á que está íntimamente unido el ministerio sagrado en la administracion de sacramentos, y demas ejercicios que constituyen el pasto espiritual de ellos. Los perciben en virtud de tan sagrado título, porque el Señor en su divino evangelio quiso que el que sirve al altar viva de él; que el que trabaja es digno de estipendio; y que no es justo ligar la boca del buey que

ara. Ved aquí la razón mas principal de la ley de los diezmos, y por la que depende de la suprema autoridad de la Iglesia. No era justo, ni menos religioso, que un título tan sagrado estuviese sujeto al conocimiento de los príncipes de la tierra, sino á los del santuario, depositarios de las cosas santas y sagradas, y de las verdades evangélicas. Á ellos compete decidir sobre ellas de su verdadera inteligencia; y en fin, arreglar todos los negocios pertenecientes á la religión y á sus ministros: motivos bien poderosos para que nuestros piadosos monarcas no se hayan mezclado en ningún tiempo en esta materia. Otra razón sólida y fundamental se presenta á mi vista para manifestar mas la verdad de esta doctrina. Si el origen de los diezmos y obligacion de pagarlos hubiese dependido de la potestad secular, se hallaria espreso en alguna de tantas leyes que sobre este punto se encuentran en nuestros códigos nacionales; y los reyes, superiores en él, no hubieran atribuido absolutamente el precepto de pagarlos á la autoridad de la Iglesia, ni menos sujetado á él como los demas fieles; porque es cierto que no les obligaban las leyes que emanaban de su soberanía con una obligacion preceptiva y coactiva. La de los diezmos es divina, natural y eclesiástica; y como hijos predilectos de la Iglesia era preciso se sujetasen á ella y á sus mandamientos; á los que todo fiel cristiano debe obedecer, aunque sea rey ó emperador. Bien lo conocieron y confesaron nuestros religiosos y sabios monarcas en diferentes tiempos. Para conseguir con alguna parte de diezmos el alivio de sus vasallos, y ocurrir á las graves y estraordinarias urgencias del Estado, recurrían con reverentes súplicas al romano Pontífice, suprema cabeza de la Iglesia, para que, examinándolas, concediese aquella porcion que se consideraba necesaria para las necesidades pú-

blicas del reyno. El rey don Fernando el IV de Castilla y Leon alcanzó del papa Bonifacio VIII en el año 1302 la tercera parte de frutos, réditos, rentas y obvenciones de los bienes eclesiásticos; concesion que por especial gracia apostólica se habia concedido al rey san Fernando, su abuelo. Por un breve de Clemente V del año de 1313 se concedieron tambien al mismo don Fernando IV, y por otro trienio, dos partes de la tercera porcion de diezmos de las iglesias de sus dominios. Los reyes Católicos lograron del pontifice Alejandro VI en el año 1494 para la conquista del reyno de Granada, que las antecedentes gracias se *confirmasen y perpetuasen, segun el tenor de las letras apostólicas*. Por otro de Gregorio XIII de 18 de julio de 1569 se concedió al señor don Felipe II, y sucesores en la corona, el aumento ó crecimiento de los diezmos y primicias que en sus reynos y provincias de España é islas de Canarias sobreviniese del mayor producto de las tierras regadas con las aguas de los rios Jarama y Tajo, ó de otros, y tambien los diezmos noales que en él se espresan. Por la bula del inmortal Benedicto XIV, dada en el mes de julio del año 1749 se confirmó la citada de Gregorio XIII, é hicieron otras gracias á súplica del rey don Fernando el VI que en élla se expresan. Por un breve de 3 de octubre de 1800 se concedió al Rey la facultad de exigir un *noveno extraordinario* de todos los diezmos sin escepcion alguna. Y en fin, por otro de nuestro santo padre Pio VII, que felizmente gobierna la Iglesia, su fecha 31 de octubre de 1816, se concedieron á S. M. reynante los noales de roturaciones hechas en tierras incultas, y en los términos que en él se refiere.

Estas decisiones y gracias de la silla apostólica, y las súplicas de los reyes que precedieron para alcanzarlas, son un testimonio irrefragable, y el mas

auténtico de que los diezmos tienen total dependencia de la potestad y jurisdicción de la Iglesia nuestra madre; y que la obligación de pagarlos ha emanado de sus cánones sagrados. Este derecho no es humano ó del siglo; es y ha sido eclesiástico y divino, y natural en la substancia. Y si alguna vez ha sido necesario dispensarle ó alterarle, porque así lo exigía la pública utilidad del Estado, los príncipes dirigian sus ruegos al romano Pontífice para aliviar las necesidades y urgencias de él. Ya estamos, pues, en la cuestión si la potestad secular suprema pueda abolir los diezmos. Decidida está por todo lo que con verdad y sencillez se ha manifestado hasta aquí para aquel que quiera hacer buen uso de su lógica; pero por si acaso no quieren hacerle aquellos que desean la abolición de los diezmos, y una subsistencia del Clero español, respetable por su literatura y virtudes, poco decorosa y segura, probáremos mas este punto; y de un modo, á mi entender, que no admite contestación racional y prudente.

Para la abolición de una ley, sea la que fuese, es indispensable, entre otras condiciones esenciales, que aquel que la ha de abolir ó derogar tenga *autoridad legítima*. Está fundada en la razón y en el derecho público de todas las naciones cultas y civilizadas. De él ha nacido aquel axioma bien comun y conocido, *illius est legem abrogare, cujus est condere*. Sin potestad legislativa no hay leyes que obliguen; ni las que obligan pueden derogarse: así lo conoció y manifestó el sabio emperador Justiniano en aquellas palabras: *quod principi placuit, legis habet vigorem; cum lege regia, quæ ejus imperio lata est, populus ei, et in eum imperium et potestatem concedat* (a). Otra de las condicio-

(a) Inst. lib. 1. tit. 2. Vin. in cod. loc. Domat. derecho público tom. 3.

nes es de que el mismo tenga potestad por razon de la materia á que la ley pertenece. Segun este principio natural y de derecho público, la potestad secular no puede hacer leyes en materias pertenecientes á la religion cristiana, ni derogar las establecidas en orden á ella por la Iglesia nuestra madre; así como ésta, ni sus ministros, pueden hacer ni derogar las que versan acerca de cosas temporales y políticas. Á la potestad eclesiástica pertenecen el *dogma*, los *sacramentos*, las *costumbres* y la *disciplina eclesiástica*. La ley de los diezmos corresponde á ésta como la policía y correccion del clero, y la recta dispensacion de sus bienes y rentas; por lo mismo ha sido sancionada en los concilios mas respetables. Élla está fundada, como se ha dicho, en el título espiritual de la ordenacion de los ministros del culto y abscricion de sus iglesias, y en la sagrada obligacion en que por él se constituyeron de dispensar á los fieles el pasto espiritual, que consiste en la recta administracion de los sacramentos. Se funda igualmente en la espresa voluntad y piedad de los cristianos, que los reciben y la reconocen desde los siglos mas remotos. Siendo, pues, la ley de los diezmos de pura disciplina eclesiástica, relativa nada menos que al título sagrado de la ordenacion, y abscricion de los ministros del santuario, y á la administracion de sacramentos por la que se ha sancionado, ¿quién podrá persuadirse con fundamento sólido que la potestad secular puede abolirla? ¿quién con verdad afirmar que la materia decimal, por tan justas consideraciones, es temporal y profana? No hay duda que faltan en los príncipes del siglo, para la abolicion del precepto de los diezmos debidos á Dios y á sus sacerdotes, las condiciones de que hemos hecho mencion; á saber, *legítima potestad* y *materia sujeta á ella*: así es, y por lo mismo no se puede sin vio-

lencia y nulidad satisficarse por sola la autoridad secular. Chocaría semejante abolición con las decisiones y anatemas de la Iglesia; y se reputaría tan odiosa, como lo fue para los verdaderos católicos en tiempo de la horrorosa revolución de la Francia, la que se hizo en ella. No imitemos en un punto en que se funda la decorosa sustentación de los ministros y funcionarios del culto divino, á un reino que, infestado con opiniones impías, no anhelaba en medio de su frenesí mas que la destruccion y abatimiento de los sacerdotes ungidos del Señor. Descchemos de nosotros aquel pensamiento impio y filosófico *empobrecer el clero para abastirle*; y hérmanemos la prosperidad del Estado con su decoro y honrosa existencia. Imitemos en nuestros proyectos sobre esta materia á los súbditos de Carlo Magno, de los Alfonsos, Ramiros y Fernandos; y esperemos que nuestro sabio, católico y soberano Congreso de Cortés respetará el sagrado y religioso precepto de los diezmos.

Ya queda espuesto que él está fundado en la ley divina y natural; porque Dios nuestro Señor, y la recta razon impresa en nuestros corazones, nos obligan á mantener sus ministros, el honor y decoro de los templos, y atender al alivio y socorro de los pobres y desvalidos. La Iglesia nuestra madre para la conservacion de su culto necesita de ministros en número competente, y nada perjudicial al Estado, para que dispensen á los fieles el pasto espiritual para conseguir la bienaventuranza eterna. Sin ellos, no hay Iglesia; y sin congruo sustentamiento no pueden conservarse con honor, ni ejercer tampoco sus sagradas funciones. Está claro que además de pertenecer la ley de los diezmos á la *disciplina eclesiástica*, se halla fundada en la divina y natural; y siendo así, ¿será posible que la potestad secular quiera por sí sola derogarla? ¿No sería un paso irreligioso que el lego se

metiese á declarar, para su inteligencia, el sagrado evangelio, cuyo intérprete es solamente la Iglesia? ¿no sería chocante en extremo que la aplicacion é inteligencia de una ley divina y natural, en punto de *disciplina eclesiástica*, dependiese de la instruccion de los legos, poco versados en la Escritura santa, en las doctrinas de los padres y doctores, en sus diferentes opiniones, y en fin, en las decisiones y cánones de los concilios generales y particulares, á quienes el Espíritu santo prometió su divina luz y asistencia? Y en fin, ¿sería razonable atribuirse la potestad secular un conocimiento propio y privativo de la Iglesia y de su autoridad, creada para cuidar del buen orden espiritual de su clero, y de la dispensacion de sus rentas, debidas al sagrado título de la ordenacion? De tantas reflexiones se deduce que la potestad secular no puede ni debe sancionar la abolicion de los diezmos sin consentimiento de la suprema eclesiástica; y que, como protectora de los cánones de la Iglesia, debe emplear todo su poder en mantenerlos, y en que se conserve el orden exterior de su policia. Es un crimen que la autoridad eclesiástica pretenda infringir las leyes del Estado; y del mismo modo es que la del siglo quiera é intente derogar los sagrados cánones que constituyen el gobierno espiritual y eclesiástico. Por tan justas reflexiones hemos visto que los Carlos Magno, Alfonso, Ordoño, Ramiro y Fernando en las citadas leyes, y otras muchas que se hallan en nuestros respetables códigos, no solo confirman y protegen la sagrada ley de los diezmos, sino que la declararon propia y privativa de la Iglesia. No usaron en ellas de otra espresion para inculcar el pago de ellos que aquella muchas veces repetida, *segun manda santa Iglesia*. Y en prueba de que el precepto de pagarlos nacia de ella, y no de la potestad que exercian, ellos mismos

declararon estar sujetos á él: è por ende no se pueden escusar los emperadores, nin los reyes: y en otra de las citadas: esto mandamos tambien por Nos, como por los que reinasen despues de Nos, como por los ricos homes, como por los caballeros, como por los otros pueblos, que todos demos cada año diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley manda. Estos principes conocieron bien á fondo la obligación que tenían, no solo de observarla, sino de velar de que todos los fieles la guardasen y cumpliesen. Confesaron abiertamente que para este fin sagrado habian recibido tambien de Dios el poder soberano. Estuvieron bien penetrados de lo que otros habian practicado en punto tan interesante á la religion; y versados en las leyes santas y religiosas, que promulgaron, tuvieron bien presente aquella del sabio y religioso emperador Justiniano: *omni innovatione cessante vetustatem et cánones pristinos ecclesiasticos, qui usque nunc tenuerunt, etiam per omnes Ilirici provincias servari precipimus: ut si quod dybitatis emergerit, id oporteat conventui sacerdotali, sanctoque iudicio reservari* (a).

El que ruega no manda. La súplica reconoce superioridad en la cosa suplicada, y con relacion tambien á la persona á quien se dirige; y supone en el suplicado autoridad ó jurisdicción. Nuestros reyes hasta el presente, como hemos visto, han suplicado al romano Pontifice repetidas veces la concesion de algunos diezmos, para ocurrir á las necesidades del Estado; y jamas han intentado tomarlos por su mano. Para lograrlos le esponian las causas, y entre ellas la imposibilidad de poder aliviarlas con solo los im-

(a) L. 6. Cod. de Sacrosanct. Eccl.

puestos de sus vasallos; y examinadas por la cabeza visible de la Iglesia y gefe supremo en todas las materias de religion y disciplina eclesiástica, concedia el privilegio de percibir los diezmos que creia suficientes para tan justo fin. Véanse todos los breves citados anteriormente, y otros muchos omitidos por no hacer difuso este discurso, y el que los reflexionará se convencerá. Ahora bien; si los reyes hasta el presente (que Dios guarde) han suplicado á la silla apostólica para percibir diezmos de la Iglesia; si no han reconocido en sí mismos potestad suficiente para recibirlos por su mano; si han tenido que esponer siempre las causas publicas para mover la voluntad del romano Pontífice para lograr determinadas gracias en esta materia, ¿cómo podrá la misma autoridad suprema secular abolir el sagrado precepto de los diezmos sin una inconsecuencia del mayor bulto? ¿cómo los que se reconocen sujetos á él, y á la potestad donde dimana, han de trasladar los diezmos á otras manos, privando al clero de su segura y decorosa sustentacion, y á los templos del Señor de su esplendor y decoro? El deseo, pues, de arrancarles sus diezmos es seguramente indebido; y verificado semejante proyecto, le veríamos despreciado, degradado, y muchas veces mendigando con oprobio de su estado.

Abolido el precepto del pagarlos, y refundidos en los contribuyentes para que puedan, como dicen tantos periodistas, sobrellevar las cargas del Estado con mayor comodidad, quedaria el clero precisado á recibir para su mantenimiento lo que se le señalase de mano de los administradores públicos que el gobierno tiene; de modo que los arzobispos, obispos, todo el clero superior é inferior estarian dependientes de los legos, depositarios de su cóngrua. Entonces seria precaria su subsistencia, y los ministros del santuario,

los que por lo mismo necesitan de una representacion superior para corregir los vicios y enseñar la verdadera doctrina, se verian degradados en las antecámaras de los intendentes, administradores públicos, y de otro sin número de gefes y oficinistas. Oirian á cada paso de los mismos, ó de la boca de sus porteros: *No hay dinero; las urgencias de la corona llaman la atencion á pagos mas urgentes; que teugan paciencia; se esperan órdenes superiores; que vuelvan; veremos, &c., &c.* De este modo indecoroso se conseguiria distraerlos de sus funciones sagradas; su abatimiento y su ninguna representacion entrè los fieles; y de todo se seguiria sin remedio un trastorno universal en la creencia, en las costumbres y en la disciplina eclesiástica. Bien lo conocieron los filósofos cuando fijaron, para destruir la religion, la diabólica máxima *empobrecer al clero para envilecerle*. Vivo seguro que ni nuestro sabio católico Congreso de Cortes, ni nuestro grande y augusto Fernando decretaran ni sancionaran la ley aboliendo los diezmos debidos á Dios y á sus sacerdotes sin contar con la autoridad y consentimiento del romano Pontífice, ó de un concilio general, á quien corresponde una ley semejante. Fatales consecuencias se podrian seguir de lo contrario; y algunas las refiere en una de sus leyes el sabio Legislador de las siete Partidas, que quiero copiar á la letra: *Majamiento da nuestro señor Jesucristo en quatro maneras á los que no dan diezmo como deben. La primera, que les da famibre y pobreza. É esto lo fabló Malachias profeta en persona de nuestro señor Dios, é dixo así: Porque no me disteis los diezmos, por eso sois malditos en famibre é en pobreza. La segunda es, que los torna á la decena parte de lo que han á los que no dan el diezmo como deben. É ansi lo dixo sant Agustin, que la justicia de Dios quiere que los que no dan el diezmo derechamente, que*

seán tornados á la decena parte de los que han; é lo que deberían dar á Dios, llevándo de ellos los robadores. Caimajen que Dios está aparejado siempre para hacer bien, embargando los homes á las vegadas por sus maldades, que gelo non face. La tercera es, que consiente Dios que vengán tempestades de muchas maneras que destruyen los frutos. É sobre esto dixo sant Agustin, que cuando el mundo era apremiado de tales embargos, que venia por ira de Dios porque le quitaban sus derechos (a). Si tales desgracias deben temerse por los malos diezmeros, ¿qué podrian esperarse con la abolicion de los diezmos sin intervencion ni consentimiento del romano Pontífice, ó de un concilio nacional convocado y confirmado por él? ¿qué de abolir una ley que prescribe el pago de frutos cogidos en la tierra, y debidos á Dios en reconocimiento del supremo dominio que tiene sobre todas las cosas que crió en beneficio del hombre y por su bien? Y en fin, ¿no podríamos temer los infortunios que refiere la ley antecedente, y acaso otros mayores, privando al clero de su cógrua sustentacion, segura y decorosa, y de la que le han señalado tantos respetables concilios y decretos pontificios? Me estremezco al considerarlos. Presumo si seríamos entregados á las plagas de Egipto, ó á una decadencia continuada del reyno que nos hiciese esclavos en algun tiempo de una nacion bárbara, sin religion y sin costumbres. Confer vemos, augustos Padres de la patria, dignos representantes de una nacion católica, la ley santa de los diezmos; y esperemos el debido galardón que da Dios á los que reconocen y guardan sus derechos y los de sus sacerdotes. Él nos enviará, obrando de esta manera, cosechas y frutos abundantes con los que se pagarán los

(a) L. 21. Part. 1. tit. 20.

impuestos que han de aliviar la nación oprimida por unas necesidades imperiosas. Él ilustrará los entendimientos de los que nos gobiernan para echar mano de otros medios, que estan al alcance de la potestad secular, para aliviarlas; y en fin, no dudemos que pagando fielmente los diezmos del Señor, se nos abrirán los verdaderos caminos para salir de los apuros que nos cercan, y proporcionar caudales para mantener las cargas del Estado. Haciendo lo contrario, de tener es que Dios nuestro señor, cuando no se guarden sus derechos, nos abandonase, y nos entregase á las calamidades que refiere la ley espresada, y acaso á otras mayores. Huyamos de este peligro conservando el sagrado precepto de los diezmos, y *dando á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.*

Pero aun en el supuesto de que las Cortes y el Rey pudiesen decretar y sancionar la abolicion de los diezmos, pregunto, ¿qué utilidades podrian seguirse al Estado? Yo no alcanzo alguna ventajosa y sólida, y sí muchos perjuicios, y no de poca monta. La principal que se han propuesto algunos escritores es el alivio de los labradores contribuyentes en diezmos para poder pagar las cargas é impuestos públicos. Creen que con los diezmos del clero, y demas partícipes, va á refundirse en ellos una riqueza asombrosa que servirá para que puedan sacarse con mayor comodidad las contribuciones señaladas, y las necesarias para mantener decorosamente el clero y culto divino. Y finalmente, por medio de esta abolicion suponen que los labradores conseguirán mayor desahogo, y se libertarán de una opresion que, dicen, les aniquila. Yo sin preciarme del político voy á manifestar todo lo contrario. Segun el *Miscelánea* en sus números 147 y 48 son necesarios para la dotacion del clero superior é inferior, y de todas las fábricas de

iglesias catedrales y parroquiales, 179 millones y 6000 reales vellon. No ha contado este periodista con las iglesias colegiadas, cuyo número es el de 118, y sus individuos y fábricas exigen algunos millones, si han de ser mantenidos con el decoro que corresponde á su clase. Tampoco ha contado con los partícipes en diezmos legos y eclesiásticos, que seguramente tienen derecho de justicia, abolidos los diezmos, á que se les indemnice y resarza con un justo y proporcionado señalamiento. Es necesario tambien crear oficinas en las administraciones para que paguen todas estas dotaciones con cuenta y razon, las que han de menester por sus sueldos algunos millones. Han de cesar los 71 millones que, por razon de los mismos diezmos, percibia el erario sin gastos y, como se suele decir, libres de polvo y paja (a). De todo resulta prudencialmente que el erario necesitaria, estinguidos los diezmos, de 179 millones para mantener el clero y fábricas señaladas por el citado periodista: 59 á lo menos para los partícipes en diezmos, porque llevan una tercera parte de ellos, y por su justo resarcimiento: 12 millones, poco más ó menos, para la congrua sustentacion de las iglesias, colegiadas y sus fábricas, contando para cada una, y para ambos objetos, con la cantidad de 1000 reales una con otra; y por el deficit de dichos 71 millones necesita el gobierno sacar de los labradores que contribuyan en diezmos 324 millones, sin contar con los necesarios para las oficinas en las que se ha de hacer el pago y distribucion, que no serán pocos si atendemos al prurito de acomodar sugetos en estos empleos, y al modo de dotarlos que han observado nuestros economistas. Es

(a) Misc. n.º 146.

decir, que abolidos los diezmos, son indispensables 340 millones; mas que menos, para ocurrir á las cargas espresadas y nuevas atenciones del erario nacional. Todos los diezmos que corresponden al clero, fábricas y partícipes no llegan á esta suma. La novena parte de todos ellos, y que *sin escepcion alguna* debe satisfacerse, según los breves pontificios, asciende anualmente á 15 millones; según el número citado del *Miscelánea*. Quiero que sean 20 por las esenciones concedidas por S. M. por la suma pobreza de algunos ministros del clero y fábricas. Ellos nunca pueden suponer mas que el valor de 200 millones. A éstos únense 20 del escusado y 11 de tercias que no pagan noveno, y todos ascienden á 235 millones. Es decir, que resultaria sobre los labradores contribuyentes y en su perjuicio 90 millones de reales; porque en ellos nunca pueden refundirse mas que los que corresponden al valor de todos los diezmos, que según lo manifestado con arreglo á las noticias sacadas de los números 146, 47 y 48 del *Miscelánea*, no pueden ascender más que á la cantidad de 231 millones. En este supuesto es evidente que no resultaria ventaja alguna al gobierno de la abolicion de diezmos, con respecto á nuevas imposiciones, ó á la mejor disposicion de los labradores contribuyentes para el pago de las que se hallan establecidas, y que en lugar de ganar terreno se perderia.

Se presenta otro perjuicio, y no de poca consideracion. Abolido el precepto de los diezmos, los labradores cosecheros de frutos diezmales, sobre quienes habia de recaer necesariamente la nueva contribucion de los 321 millones, ademas de la directa que se halla establecida en toda la nacion, tendrian que pagarlos en metálico; y siendo extraordinaria la falta de él en toda élla por la ninguna saca de granos, su

continuada estraccion fuera de él por contrabandos y
 excesivo lujo, y consumo de géneros estrangeros, les
 sería imposible hacer el pago, y se les imposibilitaria
 mas para verificar en dinero la contribucion directa.
 El erario no recibe frutos en especie, ni le tiene cuenta,
 porque en administraciones y fraudes de ellas se
 iría la substancia de todos ellos. En este supuesto, y
 en el de imposibilitarse mas el labrador cosechero, es
 mas convenientè que á los ministros del culto, á las
 fábricas y partícipes en diezmos se les siga pagando
 con ellos; y de lo contrario, el gobierno encontraria
 mayores dificultades para hacer efectiva la contribucion
 general y directa, y ocurrir á las urgencias é imperiosas
 necesidades del Estado. La contribucion y pago de los
 321 millones espresados deberian imponerse á los
 labradores cosecheros de frutos, y no á otros; porque
 en ellos se refundia el valor de los diezmos abolidos.
 En la cuota dieznable son tan desiguales como los
 dedos de la mano. Esta desigualdad bien notoria exigiria,
 para ser justa la contribucion, una noticia exacta y bien
 circunstanciada de las cosechas de cada uno con arreglo
 tambien á las especies diezmales, sobre las que hay una
 variacion muy notable en todas las provincias del reyno.
 Para darla, abundaria el dolo y fraude mucho mas que
 para pagarlos á la Iglesia, que no es pequeño; y entonces
 complicadas las noticias y operaciones sobre este ramo,
 se veria el gobierno en la dura necesidad de valerse de
 un cálculo prudencial, con el que podria perjudicarse á
 los cosecheros. Tambien se deja conocer á primera vista
 otro perjuicio bien considerable. Las cosechas no pueden
 ser iguales en lo general del reyno, ni en las respectivas
 provincias. Hay años abundantes, otros medianos, y
 muchos escasos. De consiguiente señalando al clero,
 fábricas y demas partícipes una dotacion fija,

como la indicada, ú otra equivalente, los labradores agoviados con medianas y malas cosechas, sentirian el enorme perjuicio de pagar mucho mas; porque pagando en diezmos ó en frutos, los partícipes de ellos sufren la misma suerte, y perciben á proporcion de las cosechas. Hay mas: los dueños propietarios de las tierras que pagaban diezmo, noticiosos de la abolición, tratarian al momento de aumentar los arriendos con ventajas y utilidades supuestas; y de este modo se abriria un lindo camino para acabar con la agricultura, que es la única riqueza que nos sostiene; y en lugar de proporcionar al labrador industrioso desahogo y comodidad, se le atrasaria mas, y caminaria á pasos agigantados á su ruina y la del Estado. No se presentan, pues, ventajas en la abolición de diezmos, y sí incalculables perjuicios. Para atender á las urgencias y necesidades del reyno sería mas conveniente de las clases ricas y pudientes de él sacar por contribucion y subsidio una suma proporcionada: con élla y una reforma económica en todos los ramos, sin distincion alguna, se proporcionaria un alivio continuado, y el poder exigir la contribucion con suavidad y á plazos ventajosos á los contribuyentes. Es necesaria, y hace muchos años que lo ha sido, la economía en el número de empleados, en sueldos sin distincion de clases; de otra suerte será imposible, por mas proyectos, salir de los ahogos que nos rodean. La administracion fiel del tesoro nacional, dirigida constantemente por empleados de probidad, y buscados, como se suele decir, con un candil, proporcionaria tambien un aumento considerable de los caudales que padecen estravio en perjuicio de los contribuyentes. En fin, una prudente economía y una fiel administracion podrán salvarnos. Ciceron comparó el reyno á una casa. Si ésta para su manutencion no

tiene mas que mil pesos, y en lujo, criados y boato de élla gasta cuatro mil, se irá empeñando y darán con élla sus acreedores. En este caso la razon y la prudencia dictan imperiosamente se proporcione el número de criados, el lujo y gasto de la precisa renta de que disfruta su dueño. En pocas palabras, las rentas del tesoro nacional, *que sin injusticia* se pueden exigir para mantener todas las cargas del Estado, es necesario arreglarlas de tal modo á los objetos á que estan destinadas, que alcancen; evitando excesos, empeños vergonzosos que no se cumplen, y minoran insensiblemente el crédito nacional. Estoy convencido que no puede sancionarse la abolicion de los diezmos sin consentimiento de la silla apostólica, ó de un concilio general convocado y confirmado por élla: que decretada que fuere ocasionaria al reyno perjuicios de mucha consideracion, y á la Religion que profesamos; cuyos ministros, deprimidos por una *cóngrua precaria y depresiva*, abandonarían su sagrado ministerio, y serian muy pocos los que se destinasen á él por dudar de su seguridad y circunstancias de su pago. Llevado de un celo patriótico, del amor cordial que profeso al soberano Congreso de Cortes y á nuestro augusto Monarca, he propuesto mi modo de pensar sin ánimo de deslustrar tantos políticos conocimientos que sobre esta materia se han dado á luz: ¡quiera el cielo que sirva para mantener el decoro del santuario, el de sus ministros, y el de una nacion católica, heroica y sin egemplar!



